



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-**2023-00018-00**
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA-CRYOGAS
DEMANDADO: BETHEL SALUD SAS.

GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA-CRYOGAS, presenta demanda ejecutiva a fin que se libre mandamiento de pago contra BETHEL SALUD SAS, aportando como títulos ejecutivos, sendas “Facturas Electrónicas de Venta”.

CONSIDERACIONES

Revisadas los documentos denominados “factura electrónica de venta” números **156063237; 156063452; 156063860; 156064213; 156064376; 156065223; 156070503; 156064883; 156064884; 156064885; 156065885; 156066049; 156066247; 156066652; 156066904; 156066905; 156067169; 156067170; 156067171; 156069237; 156069823; 156069824; 156070316; 156070708; 156071686; 156076490; 156072334; 156074081; 156074082; 156075463; 156080534; 156078477; 156078935; 156079862; 156080277; 156080946; 156087368; 156082219; 156083616; 156085454; 156087277; 156088015; 156088492; 156093369; 156088959; 156092005; 156099826; 156098575;** se advierte que fueron creadas entre los meses de febrero de 2020 a Agosto de 2020, siendo expedida la última de ellas el 11 de agosto de 2020, por lo que, fueron expedidas en vigencia del Decreto 1074 de 2015

De conformidad con el num. 9 del ARTÍCULO 2.2.2.53.2. del citado Decreto la factura electrónica *“es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tacita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”*.

Por consiguiente, las facturas electrónicas de venta deben cumplir los requisitos del Código de Comercio y los establecidos en el Estatuto Tributario.

En el presente asunto, no se allegó constancia de recibido de las mencionadas facturas (art. 774 – 2 C.Co. en conc. con el art. 2.2.2.5.4. del decreto ib.), nótese que ninguno de los documentos aportados con la demanda, certifican esa efectiva trazabilidad de las facturas, expedida por la DIAN o por entidad autorizada por la misma. Adviértase que simplemente se allegó un documento denominado comprobante de envió, no obstante, el mismo no acredita el recibido por parte de la sociedad deudora aquí demandada. Y de contera, tampoco está acreditada la aceptación de tales facturas, presupuesto exigido en el art. 773 del C.Co y art. 2.2.2.5.4. del decreto ib.



En consecuencia, no se librará el mandamiento de pago solicitado con respecto a dichas facturas.

Ahora bien, respecto a los documentos denominados “factura electrónica de venta” No. **156105331; 156106432; 156112567; 156113183; 156118711; 156120059; 156124579; 156126375; 156132350; 156132749; 156138570; 156139545; 156143792; 156146036; 156152336; 156152900; 156158859; 156160454; 156165555; 156173862; 156167554; 156180851; 156175058; 156182043; 156187402; 156188361; 156192981; 156194768; 156201360; 156199854; 156764563; 156763525; 156770760; 156770406; 156777571; y 156775751** expedidas en vigencia del decreto **1154 de agosto 20 de 2020**, el cual reglamentó su circulación como título valor, y modificó el decreto 1074 de 2015, reglamentario del sector de comercio, industria y turismo, se deben hacer las siguientes precisiones.

El citado decreto en su artículo 2.2.2.53.2 núm. 9 la define de la siguiente manera:

“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Sobre la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el artículo 2.2.2.53.4. del decreto 1154 de 2020, establece:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.



Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

El artículo 2.2.2.53.7 ibidem, señala:

“Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.
(...)”

En lo que respecta a la exigibilidad de pago este título valor, el artículo 2.2.2.53.14, ejusdem, indica:

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Parágrafo 1°. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”

Por último, en lo que respecta a la existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional, el artículo 23 de la resolución 00085 de abril 8 de 2022, “por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones”, dispuso:

“Artículo 23. Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional. Es el documento electrónico que contiene la trazabilidad de los eventos asociados a una factura electrónica de venta como título valor que han sido objeto de inscripción y que es generado por el sistema de facturación electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN,



funcionalidad RADIÁN a los usuarios del mismo. Este certificado podrá tener representaciones gráficas en formato digital.”.

De la lectura de las mencionadas disposiciones, se extrae que la factura electrónica es un mensaje de datos que da cuenta de la compraventa de un bien o la prestación de un servicio; que tanto su recibido como su aceptación deben hacerse en forma electrónica; que para que sea considerada título valor debe ser registrada en el RADIÁN, el cual es administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; que dicha entidad como administrador del RADIÁN es quien certifica la existencia de la factura electrónica de venta como título valor; que en el RADIÁN deben registrarse todos los eventos asociados a la facturas.

En consecuencia, para ejercer la acción cambiaria con base en una factura electrónica, es menester que, en principio, se acredite su existencia como título valor, con el certificado expedido por la DIAN, así como su trazabilidad.

Descendiendo al caso en estudio, se advierte que respecto de este último grupo de facturas No **156105331; 156106432; 156112567; 156113183; 156118711; 156120059; 156124579; 156126375; 156132350; 156132749; 156138570; 156139545; 156143792; 156146036; 156152336; 156152900; 156158859; 156160454; 156165555; 156173862; 156167554; 156180851; 156175058; 156182043; 156187402; 156188361; 156192981; 156194768; 156201360; 156199854; 156764563; 156763525; 156770760; 156770406; 156777571 y 156775751**, no se acompañó el aludido certificado, como tampoco se allegó la constancia de recibo electrónica de cada factura emitida por el deudor, adviértase que simplemente se allegó un documento denominado comprobante de envió, no obstante, el mismo no acredita el recibido por parte de la sociedad deudora aquí demandada; y de contera tampoco está acreditada la aceptación de cada factura por parte del deudor.

En ese orden de ideas, los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo, por lo que no es dable librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago que fuera solicitado por la demandante.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS



JUEZ

Notificado por estado del de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85a02d7f6ec9fab04d2f38855c2276a1ef6af6066260b5faa62e1d59c8c1b2e**

Documento generado en 12/04/2023 04:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>